XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

"Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales"

COMISIÓN 4: JURISDICCIÓN PREVENTIVA Y DE PROTECCIÓN

TEMA: Las formas y la efectividad de la justicia de familia

Autora: María Claudia del V. Albornoz

Dirección postal: Bulnes N° 63 Tucumán

Dirección de correo electrónico: mariaclaudiaa5@hotmail.com

mariaclaudiaa5@gmail.com

Teléfonos: 0381-4239115/ 154478817

PONENCIA

"El interés superior, el derecho a la identidad del niño/niña. La vida de familia después de la adopción".

Breve síntesis de la propuesta:

Otorgada la adopción y durante dos años, consideramos necesario el control a través de un equipo interdisciplinario, del niño, niña y/o adolescente y los adoptantes con el objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la adopción.

Asimismo, la creación de un espacio de consulta y orientación ante el planteamiento de dudas y dificultades surgidas en cualquier momento posterior a la adopción tanto a nivel individual como familiar de carácter voluntario.

Introducción:

En el presente trabajo desarrollaremos los principios de Interés superior y de identidad de los niños en la adopción y la necesidad de contar con mecanismos posteriores a la adopción, obligatorios los primeros dos años y posteriormente voluntarios sin que ello implique violar el derecho a la intimidad de la familia.

"El interés superior, el derecho a la identidad del niño/niña. La vida de familia después de la adopción".

El nuevo Código Civil y Comercial Común enuncia los principios generales que rigen la adopción, disponiendo el art. 595 entre ellos: el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos ente los hermanos.

Asimismo el artículo 3 de la CDN recepta el principio de que en toda las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas, privadas, los tribunales, los órganos legislativos y las autoridades administrativas deberán atenderse primordialmente al interés superior del niño.

El interés superior del niño si bien es un principio vago, de contenido indeterminado, debe ser interpretado en el caso concreto, por lo tanto toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva los derechos fundamentales de los NNA integra dicho concepto.

El interés superior del niño en el caso concreto –no en abstracto- es el que debe orientar y condicionar la decisión de los tribunales. Tal lo que sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"…la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño –art.3º- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos…"* (C.S.J.N.: "in re" "S., C. s/ adopción" del 02/08/2005, pub. en el Dial. Com – AA2C2F; en el mismo sentido: "G., M. G. s/ protección de persona" del 16/9/2008).

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales, sobre cuya base se estructura la personalidad del individuo, del niño/ niña, en cuanto sujeto de derecho (arts. 3, 7, 8 CDN; art. 3, inc. 11 ley 26.061).

El mentado "interés superior del niño" -con los alcances dados por el art. 3 de la CDN y el art. 3 de la Ley 26.061[1]- representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos

[1] Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

por sí mismo. Esto significa que resultará de su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos (Cecilia Grosman).

Por su parte, Gil Domínguez, Famá y Herrera expresan: "... creemos que para precisar la noción del interés superior del niño su referencia debe proyectarse a futuro, de modo de adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales" (Derecho Constitucional de Familia, T. I, Ediar, Buenos Aires, 2006, p.47).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17/2002, señaló que el interés superior del niño debe ser entendido “como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la nación tiene expresado que el "interés superior del niño configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño, en tanto proporciona un parámetro objetivo que permite resolver...por lo que resulta de mayor beneficio para él (CSJN, en "S.C."); "El interés y conveniencia del menor, como pauta de evaluación... debe conducir a ponderar las circunstancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la resolución que se adopte" (CSJN, en "S. C." Voto de los Andrés. Petracchi, Maqueda y Belluscio).

La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el niño y para ello –al decir de Mónica Herranz Ballesteros- al interpretar el interés del niño hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño, donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que lo rodean.

El interés superior del niño es considerado como principio rector guía con un rol jurídico definido que se proyecta más allá del ordenamiento normativo hacia las políticas públicas, procurando el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.[2] El interés superior del niño exige inmediatez del operador jurídico con la realidad pudiendo ser concebido como una “noción marco”, que deja en manos del juzgador la posibilidad de tomar la decisión de acuerdo con la información que

[22]CILLERO BRUÑOL MIGUEL , “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, citado por Zabalza Guillermina en “El Interés Superior del niño en la adopción”, Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras , Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk, La Ley 2015, p.592

surge del caso concreto o sea, conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo[3].

Y es que las decisiones que se adopten deben consultar primordialmente su interés, de modo tal que, ante el conflicto que pueda suscitarse entre intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia, y toda decisión debe estar inspirada indiscutiblemente, en lo que resulte más conveniente para su protección (Cam. de Apel. Civ y Com de Resistencia, sala I – LL Litoral 2009 -896).

El derecho a la identidad está totalmente emparentado con el instituto jurídico de la adopción. La identidad en el marco de la adopción, se refiere tanto a los niños, como a los padres de origen y a los adoptivos.

Cuando hablamos de identidad nos referimos al propio "ser" de una persona, es decir, aquello que constituye la propia personalidad, haciéndolo único e irrepetible. Cada hombre, en virtud de su identidad reclama el respeto por su unicidad, a fin de poder personalizarse en un régimen humanista y tolerante, concediéndose a cada individuo la esfera necesaria para desarrollar su personalidad en libertad [4].

Fernández Sessarego ha calificado la identidad personal como "…el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Distingue dos aspectos de la identidad: a- estático: el individuo se distingue de los demás seres humanos por una serie de signos externos que no se modifican sustancialmente en el tiempo, como la filiación, el nombre, datos respectivos a su nacimiento; b- dinámico: constituido por el conjunto de atributos y características, cambiantes en el tiempo. Entre los aspectos que comprende, se encuentran los intelectuales, morales, culturales, religiosos, profesionales, políticos, los cuales permiten diferenciar al sujeto en sociedad.

La doctrina argentina ha señalado que la identidad se falsea o altera en el caso de afirmaciones de inexactitudes pero también cuando la imprecisión o el silencio de datos importantes conllevan a alterar la individualización social de la persona. El derecho a la identidad personal es un corolario del derecho a la dignidad tutelado en la Constitución Nacional; es el derecho de toda persona a conocer su propia génesis, su procedencia, en lo cual está comprometida la dignidad personal [5] . D'Antonio, siguiendo al maestro Orgaz, expresa que el derecho a la identidad es un presupuesto de la persona que se refiere a sus

[3] GROSMAN CECILIA P. "El interés superior del niño", en Grosman, Cecilia (dirección), Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad, Universidad de Buenos Aires 1998, p.23, citado por Zabalza Guillermina en "El Interés Superior del niño en la adopción", Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras , Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk, La Ley 2015, p.593

[4] GOLDSCHMIDT, WERNWR, "Introducción a la Filosofía", citado por Zabalza Guillermina en "El Interés Superior del niño en la adopción", Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras , Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk, La Ley 2015, p.615.

[5] C.S...N. 13-11-90, L.L. 1991-B-470.

orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser[6] .

La Constitución Nacional de 1853 previó disposiciones vinculadas con la protección de este derecho, así principio de reserva en el artículo 19, la cláusula de garantía de los derechos no enumerados pero implícitos en la Ley Fundamental, artículo 33; es con la reforma constitucional de 1994 cuando se introducen elementos de trascendencia, como por ejemplo la protección a la identidad, art. 43; el art. 75 inciso 12 posibilita la obtención de la naturalización, mientras que el inciso 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, garantizando el respeto a su identidad y derechos esenciales, asimismo el inciso 19sin discriminación alguna y que protejan la identidad y pluralidad cultural, inciso 23...medidas de acción positiva que garanticen el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la misma constitución.

Cabe tener presente que el derecho de identidad se ubica entre los derechos fundamentales (artículos 33, 75, inciso 22, C.N.), artículo 11 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional: Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación (art. 2 inc.2); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8).

Entre los instrumentos internacionales constitucionalizados en el artículo 75 inc. 22 reviste singular importancia la Convención sobre los Derechos del Niño que considera a la identidad del menor como uno de los derechos elementales, merecedores de protección y en ella encuadra a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares e incluso el derecho a conocer la realidad biológica. Están expresamente consagrados en los artículos 7, 8 y 9 que rezan: Artículo 7: *1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*. Artículo 8: 1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.* Artículo 9 que versa acerca de que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la

[6] www.gogle.ar/ D"ANTONIO, Daniel Hugo "EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR ED. 165-1297 y ss.-

ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.[7] En consecuencia, el menor tiene derecho a conocer su identidad biológica.

La Ley 24779 del año 1997 e incorporada al Código Civil, consagra el derecho a la identidad cuando establece en el artículo 321 del CC que: en el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas*:.....h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.* Y el artículo 328 del CC dispone: *El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.* El presente artículo consagra expresamente el derecho a la identidad, cada sujeto tiene un interés de ser representado en su vida de relación con su verdadera identidad, tal como es conocida o podría ser conocida en la realidad social, general o particular.

Dentro de la concepción del derecho a conocer el origen como parte integrante del derecho a la identidad, cuando hablamos de origen, no denotamos sólo la realidad biológica (como patrimonio genético, derivado de la procreación natural), sino fundamentalmente las raíces y la biografía de la familia biológica, comprendiéndose estas dos connotaciones[8].

La ley 24.779 establece la edad de 18 años para para acceder al expediente, Hay quienes sostienen que no es necesario esperar hasta los 18 años del menor. Según la Dra. Arias de Ronchietto[9], a partir de los 14 años, el menor puede con el asentimiento paterno o venia judicial acceder a su conocimiento. En las V Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia y Sucesiones, se recomendó por unanimidad que la edad sea menor con autorización del tribunal que haya intervenido en el proceso. Conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hoy con jerarquía constitucional, el menor puede expresar su opinión libremente siempre que el mismo tenga una madurez suficiente para que, a través de las entrevistas que el Juez realice, por ejemplo en los juicios sobre tenencia o cuidado personal, determine si el mismo se encuentra o no influenciado por sus dichos por alguno de sus progenitores. Si los menores pueden expresar libremente su opinión, consideramos oportuno también que podría acceder al expediente y conocer su realidad biológica, su origen, su identidad antes de los 18 años de edad.

Tal lo receptado en el art. 596 del Código Civil y Comercial *"El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos su origen y acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales y administrativos.*

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que

[7] Artículos concordantes: 29, 12 inc.2; 17 inc A y d; 20 inc. 3; 29 inc. C y 30 de la Convención sobre los derechos del Niño...
[8] ZABLAZA GUILLERMINA en "El Interés Superior del niño en la adopción", Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras, Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk, La Ley 2015, p.620.
[9] RONCHIETTO Catalina Elsa Arias de "LA ADOPCIÓN" Abeledo Perrot- Buenos Aires- 1977 p. 286

presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

Expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posible de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus origen al dopado, quedando constancia de esa declaración en el expediente en este caso, debe con asistencia letrada".

El derecho a acceder a los orígenes implica no sólo el acceso al proceso de adopción, sino a todo expediente o cualquier fuente de información relativa su origen, biografía o historia. No se estable un fraccionamiento etario a partir del cual se puede ejercer de manera personal este derecho; acorde con el principio de autonomía progresiva, se prevé que toda persona adoptada con madurez suficiente, si tiene inquietud acerca de sus orígenes, pueda verse satisfacer este derecho. Se regula una acción autónoma a los fines de conocer los orígenes, que puede ser ejercida por el adoptado adolescente, quien deberá contar con asistencia letrada, con lo cual se requerirá de la figura del abogado del niño [10].A través de estos cauces se efectiviza un equilibrio entre el derecho a la identidad y la irrevocabilidad de la adopción plena, siendo posible que el adoptado conozca sobre sus origen, sin que ello altere el vínculo jurídico adoptivo[11].

Cabe tener presente que el cambio terminológico del nuevo código reemplazando la expresión realidad biológica por "el derecho a conocer sus orígenes" es de suma importancia ya que la segunda expresión terminológica comprende el derecho a la identidad en su aspecto estático y dinámico.

Si al niño/niña adoptado se le niega o se le oculta el conocimiento de su identidad biológica (identidad genética) o se le impide el conocimiento de su identidad de adoptado (origen de su filiación) puede producir un daño que eventualmente podría ser reparado, pero hay que tener presente que actualmente la función del derecho reside en la prevención de los daños y no en su reparación.

En la adopción, el respeto al derecho a la identidad del menor, si bien se encuentra previsto en la Convención mencionada, el Estado no ejerce el control sobre la familia adoptante para saber si cumplió o no con las disposiciones legales. Durante todo el tiempo que demanda el trámite y el proceso de adopción, existe un trabajo interdisciplinario, es decir, el trabajo de los abogados como auxiliares de la justicia, asistente social; psicólogo, entre otros, cuya intervención es muy importante ya que los aspectos que deben tenerse en cuenta para otorgar una adopción, simple o plena además de ser controlados judicialmente,

[10] Figura que no contemplada en la legislación de la Provincia de Tucumán.
[11] ZABALZA GUILLERMINA en "El Interés Superior del niño en la adopción", Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras, Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk, La Ley 2015, p.623.

se requiere de otras disciplinas para garantizar el mejor interés del menor. El compromiso que asume el adoptante es voluntario; no es un tema fácil para los padres informar acerca de su realidad biológica, ya que, al emitir el mensaje, el mismo va impregnado de significados subjetivos, de hechos que muchas veces son desconocidos por los padres atento a que debe informar qué, cómo, cuánto, colocando en tensión tanto al adulto como al niño. La información para el adulto es una amenaza ya que piensa que si todo lo que cuenta sobre la madre biológica de su hijo adoptivo es bueno, cree que el niño tendrá deseo de conocerla y de allí buscarla; o bien, sin ser bueno lo que cuente de su progenitora, el solo hecho de no ser hijo biológico lo perturbe y decida abandonar a sus padres adoptivos en busca de sus orígenes. Un punto muy central a ser trabajado es la fantasía de la información como amenaza que podría religar con el origen y desligar la adopción. ¿Cómo y cuándo deberá darse la información?

La actividad del terapeuta, del psicólogo es fundamental, no sólo para los menores adoptados sino también para los padres adoptantes, a fin de que, la información que se dé acerca de su origen sea lo menos perjudicial para las partes. Graciela Lipsi sostiene que, el período en que se produce esta situación es conflictivo ya que hay disputas, culpas. La lectura del expediente puede ser una amenaza de ruptura para el grupo familiar y que agudice el sufrimiento vincular.[12] El acceso al expediente es la confirmación de la entrega y adopción desde una legalidad que desborda el ámbito íntimo y privado de la familia para pasar al público. Requiere un trabajo de elaboración y significación del dolor psíquico que podría provocar un contacto con datos históricos altamente movilizantes. Por ello es necesario el asesoramiento especializado -antes de la adopción, durante ella, en los primeros años con el objeto de ir informándole al menor paulatinamente, según la edad y posibilidades, su historia en forma natural; por supuesto que ello dependerá de la forma en que los padres lo transmitan ya que, si lo sienten de una manera natural será transmitido e incorporado de igual forma.

El primer garante de los derechos de las personas y la cohesión social es el Estado a través de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cabe tener presente que el Poder Judicial sólo responde ante la inacción del Ejecutivo, sobre el hecho consumado, sobre violaciones a derechos humanos ya acontecidos y cuando nada se hizo para prevenirlas[13].

Ahora bien, una de las cuestiones más delicadas que se han esbozado para los diferentes operadores en materia de infancia y de sus derechos, es la cuestión relativa a procurar un justo equilibrio entre la evolución existente en materia de reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños y el necesario limite respecto de las facultades del Estado en la intromisión de los asuntos de la infancia. Asimismo, se

[12] LIPSKI Graciela, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. 1º ed. Lexis Nexis Abeledo –Perrot "Propuestas par a la ley de adopción. Proteger a los que protegen" p. 104 y sgts.

[13] Desde el punto de vista lexical, la Real Academia Española nos indica que el acto de prevenir consiste en la "preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa"

contempla una fuerte tensión entre la intervención estatal en temas concernientes a niños y adolescentes y el resguardo de la intimidad del grupo familiar, requiriéndose una perspectiva abstencionista por parte del Estado. El derecho a la vida familiar implica por parte del poder público la obligación de garantizar la no intromisión en la elección del plan de vida individual, procurándose un modelo social plural y tolerante, admitiéndose la personalización ajena sin entorpecerla, en el cual ni siquiera los criterios mayoritarios puedan ser impuestos coactivamente a la minoría, por más reducida que ésta sea. Por otro lado se exige una intromisión del Estado cuando el grupo familiar vulnera los intereses de la parte en beneficio del todo, percibiéndose una pretensión de equilibrio entre los proyectos existenciales de cada persona y el desarrollo de la vida familiar, con la exigencia de garantizar por un lado el respeto de la intimidad familiar y, por el otro, el rol del Estado como garante del goce efectivo de los derechos humanos, fundamentalmente respecto de los grupos que presentan mayor vulnerabilidad [14] .

La clave radica en mantener un equilibrio entre la necesidad de proteger la privacidad y la intimidad familiar y la obligación estatal de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en el caso, los derechos de los NNA quienes gozan de vulnerabilidad.

Ante ello es que proponemos que otorgada la adopción y durante dos años o más, conforme al caso específico, un control obligatorio bimestral por parte del equipo interdisciplinario que vino efectuando los mismos durante todo el proceso de adopción -en nuestro caso del Registro Único de Aspirante a la Adopción- del niño, niña y/o adolescente y los adoptantes con el objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la adopción.

Igualmente pero con carácter voluntario, un servicio público y gratuito de asesoramiento y orientación psicológica y educativa para todas aquellas familias adoptivas o personas adoptadas que lo requieran ante el planteamiento de dudas y dificultades surgidas en cualquier momento posterior a la adopción tanto a nivel individual como familiar, la misma deberá funcionar en la órbita de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia a través de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia en nuestra provincia.

Ese servicio funcionara a través de talleres conformados por equipos interdisciplinarios con el fin de orientar tanto a hijos y padres frente a las dificultades que pudieran surgir después del proceso de adopción.

Consistirá en un espacio grupal de reflexión y debate para padres e hijos adoptivos para tratar diferentes temas, necesidades y dificultades que puedan aparecer durante el decurso de la adopción, potenciando el intercambio de experiencias y la ayuda mutua entre las mismas familias adoptivas. Este nuevo servicio, dada la complejidad que conlleva el proceso de adopción (entendido este proceso desde el punto de vista de la vinculación paterno-filial), pretende ofrecer una atención personalizada a las familias adoptivas que necesiten apoyo y orientación para hacer frente a las necesidades que plantea

[14] Directora Adriana N. Krasnow; Coordinadoras , Rosana Di Tullio Budassi, Elena Radyk Tratado de Derecho de Familia, TIII Relaciones Parentales, , La Ley 2015, p.598

la crianza y educación de los hijos adoptivos, así como a la relación-vinculación entre estos y los padres en el transcurso de su proceso evolutivo[15].

Por último y teniendo presente que el niño/niña adoptivo pasa a formar parte de la familia en iguales condiciones que un hijo biológico y que aparentemente sería inmiscuirse en el ámbito íntimo, privado de la familia por parte del Estado que no lo hace en una familia que no tiene hijos adoptados; no debemos olvidar que es el Estado quien elige a la familia adoptante y entrega al menor. Sin perjuicio de ello, debería, a fin de resguardar el derecho de identidad del menor, su salud psicofísica, el éxito de la adopción realizarse conforme lo expresáramos anteriormente, el acompañamiento y asesoramiento psicológico, social y jurídico en el proceso de búsqueda de los orígenes de todas aquellas personas adoptadas que lo deseen; un espacio para resolver consultas y orientaciones de profesionales y agentes sociales relacionados con la adopción (escuela, pediatras…) para que puedan desde su ámbito de actuación dar una mejor respuesta a los nuevos retos que les plantea la adopción;

Conclusiones:

La Adopción es una de las creaciones más valiosas ya que el cuidado, la contención, la educación de las personas es de fundamental importancia aún más tratándose de los niños/niñas, ya que existiendo la posibilidad de ser cuidados y guiados son una garantía para el futuro no solo propio sino de todos. Asimismo es de gran valor para aquellos que quieren brindar su amor, cuidado así como también para quienes necesiten recibirlo y tener así una familia.

Asimismo, es necesario aclarar que la adopción a diferencia de otras figuras jurídicas que obedecen a razones de seguridad, se funda en motivos de solidaridad, justicia y paz social, el juez no puede fallar solo conforme a la letra de la ley, sino midiendo las consecuencias de sus pronunciamientos.

La adopción es una institución que como todas las del Derecho de Familia, no puede resolverse solo desde lo jurídico, para ser integral, para cumplir con sus fines respetando el superior interés del menor debe contar, en esta tarea, con el imprescindible apoyo aportado por los equipos interdisciplinario del cuerpo judicial. Esto es así ya que en el estado actual de la institución, sus constantes cambios lleva a los Jueces a la necesidad de resolver en cada caso particular teniendo como parámetro para su otorgamiento, el interés superior del menor.

En la adopción el derecho a la identidad debe estar garantizado ya que el mismo se confunde y se complica, excede el ámbito privado; creemos fervientemente que todo ser humano tiene derecho a conocer su origen, su realidad biológica, sus padres, familia y en el siglo en que vivimos es inconcebible que aún pueda negarse a los menores la verdad sobre su origen. La Verdad es en estos casos el pilar para respetar los Derechos de los Niños.

[15] www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/retos**Postadopcion**2008.pdf. Estudios Los retos de la Postadopción: Balance y Perspectiva. ANA BERÁSTEGUI BLANCA GÓMEZ-BENGOECHEA Coordinadoras.

"El saber quién soy, que expresa el contenido esencial del derecho a la identidad, tiene alcances mucho más amplios que se derivan de la propia dignidad de la persona humana, abarcando -entre otros- el derecho a construir la propia historia familiar" (Gil Domínguez, Andrés, Fama María Victoria, Herrera Marisa, " Derecho Constitucional de Familia", Ediar, Bs. As 2006, tomo II p. 810).

La convivencia con el núcleo familiar primario es fundamental para la formación del psiquismo del niño y por lo tanto para el desarrollo de su personalidad; de manera que las causas que justifiquen el desarraigo deben ser de extrema gravedad siendo el compromiso del Estado prestar asistencia apropiada a los padres biológicos a fin de poder asumir la crianza de sus hijos y las de éstos para poder continuar con sus padres. Si este compromiso se da en las familias constituidas en base a una filiación biológica con mayor razón el Estado debiera comprometerse una vez otorgada la adopción.

Lo dicho hasta aquí es solo el comienzo de un largo camino el que consideramos no se detuvo ni se detiene, y que personalmente nos llena de esperanza ya que aún existe la Solidaridad y Amor entre los seres humanos.

DRA. MARIA CLAUDIA DEL V. ALBORNOZ